



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO y OTRO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00125-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO y OTRO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículos 82-7-11, 84-1 y 206 ibídem, y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-7 y 206 ibídem.

1.1.1. El juramento estimatorio no se ajusta a lo consagrado en la ley, pues no se discrimina de manera razonable de dónde obtienen los demandantes las sumas exigidas por concepto de lucro cesante.

1.2. Artículos 82-11 del C.G. del P., y 6 del decreto 2213 de 2022.

1.2.1. No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículos 84-1 y 5 del decreto 2213 de 2022.

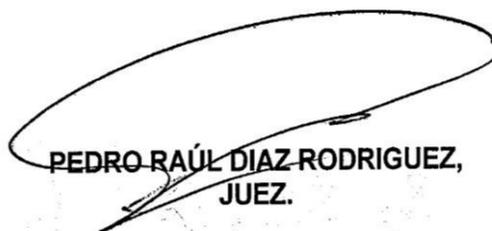
2.1.1. No se indicó en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro único de abogados.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues sólo se citó a uno de los demandantes, pese a que el extremo activo lo constituyen 2 personas. Recuérdese además que la conciliación debe ajustarse a la ley 2220 de 2022.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 085



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovido por RAMIRO QUIROGA SEGURA, contra JAVIER PLATA GUERRERO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00089-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado quedó surtida en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pasando en silencio por el demandado el traslado de ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, procede el despacho a impartir el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., señalando el 26 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia inicial, la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>085</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



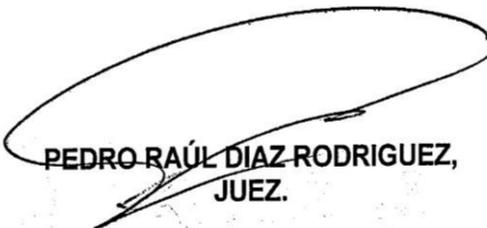
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

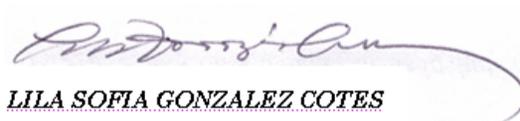
REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por MAYKARINA SUAREZ ARENGAS Y OTROS contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la preparación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., señalada para el 29 de junio del año en curso, advierte éste funcionario que para dicha fecha se encontraba de compensatorio por las labores de escrutinio de las elecciones del 19 de junio de 2022, razón por la cual, con el ánimo de evitar la dilación del trámite, se procede a reprogramar la referida audiencia en la fecha más próxima posible, teniendo como tal el 15 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>085</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de ejecutivo promovido por ISRAEL GAONA CALDERÓN contra CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00090-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA, y a cargo de FAUSTINO VEGA ORTEGA, por la suma de \$200.000.000, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la superintendencia bancaria; así mismo, ordenó notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., corriéndole traslado por el termino de 10 días para contestar la demanda, y concediéndole 5 días para cancelar la obligación. Por último, decretó medidas cautelares contra el ejecutado, y reconoció personería a su procurador judicial.

Posteriormente, en auto de fecha de 4 de febrero de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso, consagrado en los artículos 314 y subsiguientes del C.G. del P., el que puede presentarse de 2 maneras, la primera, a voluntad de parte respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda, o a una parte de ellas, e incluso respecto a ciertos actos procesales, como la interposición de recursos, incidentes, excepciones, e incluso pruebas; y la última, por

inactividad procesal en razón al incumplimiento de cargas que le son exclusivas a la parte que representa el extremo activo, consagrada específicamente en el artículo 317 del precitado estatuto, denominada desistimiento tácito, el cual es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en que se surtió la notificación por estado del auto calendado 20 de agosto del precitado año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite, el que por cierto, presenta un error respecto al nombre de las partes, ha transcurrido más de un año de inactividad procesal, situación ésta que se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito para decretar el desistimiento tácito de la demanda, en razón a la falta de gestión o desinterés del demandante en continuar el curso del proceso, pues la notificación del mandamiento de pago a la parte o extremo pasivo, en una carga de su exclusivo resorte, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas al ejecutante, pues la norma en mención no prevé para el caso en específico tal consecuencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido mediante apoderado judicial por ISRAEL GAONA CALDERÓN, contra CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

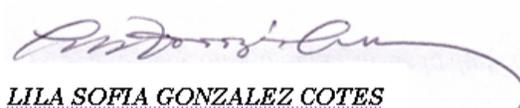
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas al demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>085</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER ÁLVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda verbal de mayor cuantía promovida por JAVIER ÁLVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS y PAOLA JANNET MOLINA ANGARITA, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar a los demandados MOLINA ANGARITA, en la forma establecida en los artículos 291 ibidem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, emplazar al demandado RESTREPO CUBILLOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 ibidem, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-35935 de la ORIP de Aguachica, y reconocer personería al procurador judicial del demandante.

Realizados por parte del apoderado judicial del demandante varios de los trámites relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, el despacho en auto del 18 de enero de 2022, denegó la petición elevada por el precitado profesional del derecho, en el sentido de no tener por contestada la demanda por parte

del demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA; así mismo, designó curador ad litem al demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS, y requirió al demandante para que en el término de 30 días surtiera notificación por aviso del demandado la MOLINA ANGARITA, so pena de desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que el día 13 de septiembre de 2021, cumplió con la notificación personal del demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, siendo ésta rehusada por el destinatario, emitiéndose por parte de la empresa de servicio postal utilizada la constancia respectiva, por lo que en aplicación de lo consagrado en el artículo 291-4 del C.G. del P., debería tenerse por surtida la notificación, razón por la cual solicita la reposición del requerimiento efectuado en el auto del 18 de enero de 2022, y en su lugar, tener por efectuada la notificación personal al prenombrado demandado. Anexó a la solicitud la constancia de entrega de notificación expedida por la Alfa Mensajes.

Del recurso se corrió el traslado de ley a los no recurrentes, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición interpuesto se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una decisión adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, recordado el objeto o finalidad del recurso, se tiene que el interpuesto por la parte demandante busca la modificación de la decisión adoptada en el auto del 18 de enero de 2022, específicamente en el requerimiento realizado a dicho extremo de la litis para que efectúe la

notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, pues el recurrente considera que al habersele remitido la comunicación para la notificación personal del precitado proveído, siendo ésta rehusada por el destinatario, la misma quedó efectuada y por lo tanto no habría lugar a la notificación por aviso.

Tal planteamiento obliga a que el suscrito funcionario defina si en el caso en estudio, el trámite efectuado por la parte demandante relacionado con el envío de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado MOLINA ANGARITA, bastaría para tener por surtida dicha notificación, sin que sea necesario la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., siendo éste le problema jurídico a resolver.

Para dar solución a la interrogante jurídica, el despacho analizará la actuación desplegada por el extremo activo con relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado MOLINA ANGARITA, a la luz de lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., referente a la notificación personal, el que dispone:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (Subrayas fuera de texto.)

Realizado el examen al canon antes transcrito, se aprecia nítido que no le asiste razón alguna al recurrente en su inconformidad, pues el hecho de que se tenga por entregada la comunicación para la notificación personal al demandado, cuando la empresa de servicio postal utilizada da constancia de que la misma fue rehusada en el lugar de destino, no implica por sí, que dicha notificación se encuentre surtida, y que por ello deba entenderse que la parte pasiva guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pues se aclara, no es la entrega de la comunicación para la notificación personal al demandado, la que determina la efectivización de la notificación personal de la providencia, sino la comparecencia al juzgado del extremo pasivo, ello en razón a que el recibo de la comunicación tiene por finalidad que éste comparezca al juzgado a recibir la notificación personal, momento en el cual, tal como lo establece el numeral 5 del precitado canon, se le pondrá en conocimiento de la providencia, previa su identificación, dejando constancia mediante acta de la fecha de su práctica, el nombre del demandado y de la providencia que se le notifica, pasando luego a la entrega del traslado.

Por lo tanto, luego de la entrega de la comunicación, o de que esta se entienda como entregada al destinatario, dependiendo el caso, inicia para el demandado, el término para la comparecencia a la agencia judicial de conocimiento a recibir la notificación (5, 10 o 30 días), el que una vez vencido, sin su asistencia, impone la carga de la práctica de la notificación por aviso, tal como lo determina el numeral 6 del artículo

291 del C.G. del P., e incluso el primer inciso del artículo 292 ibidem, referente a la notificación por aviso.

Siendo ello así, al ser rehusada en la carrera 33 No. 8-52, barrio La Unión de Aguachica, Cesar, la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., siendo dicho lugar el indicado en la demanda para que el demandado MOLINA ANGARITA, reciba notificaciones, y que tal rechazo fue constatado por la empresa de servicio postal utilizada por el demandante para tales fines, deviene conforme a derecho, entender que la referida comunicación ha sido entregada, y por lo tanto, corresponde irremediable para el extremo activo proseguir con la notificación por aviso del precitado proveído en los términos del artículo 292 del C.G. del P., toda vez que, tal como se repite, dicha entrega no implica la notificación personal de la providencia que admitió la demanda.

Lo anterior, permite colegir que la respuesta a la interrogante jurídica planteada resulte negativa, en el sentido de que el trámite efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionado con el envío de la comunicación personal del auto admisorio de la demanda al demandado MOLINA ANGARITA, no basta para considerar como surtida dicha notificación, y por ende se le exima de realizar los trámites de la notificación por aviso, motivo más que suficiente para denegar la reposición deprecada.

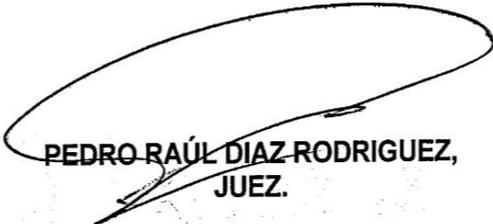
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 18 de enero de 2022, mediante el cual el despacho requirió a la parte demandante para surtir la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto a la negativa del cargo de curador ad litem designado al demandado PEDRO ANTONIO RESTEPO CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

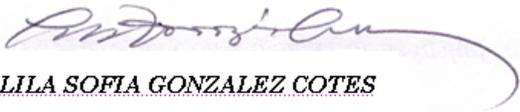


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 085



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la preparación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., señalada para el 29 de Junio del año en curso, advierte éste funcionario que para dicha fecha se encontraba de compensatorio por las labores de escrutinio de las elecciones del 19 de junio de 2022, razón por la cual, con el ánimo de evitar la dilación del trámite, procede a reprogramar inmediatamente la audiencia para el dieciséis (16) de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación web LIFESIZE.

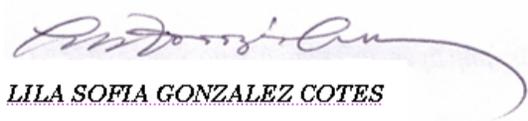
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 085


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



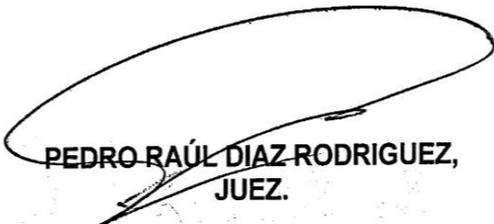
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido JEIDER JOSE RUZ MARTÍNEZ y OTROS contra OSMEL MIZAC OLIVEROS Y OTROS por RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados OSMEL MIZAC OLIVEROS Y OTROS, en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 085


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



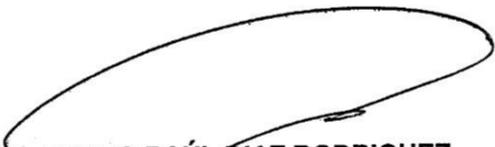
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de ejecutivo promovido por CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR contra JOSE RAFAEL PINEDA RAD: 20-011-31-89-001-2015-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de inmovilización de los vehículos deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho accede a ello, toda vez que el embargo y secuestro han sido decretados y que el mismo ya se encuentra registrado, tal como lo acreditó la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga, Santander; mediante constancias de fechas 02 de junio de 2022; en consecuencia, se ordena oficiar a las autoridades de Policía y a la Secretaria de Transito de Bucaramanga, a fin de que procedan con la aprehensión del rodante de placas GDJ 327, de propiedad de JOSÉ RAFAEL PINEDA LÓPEZ. Luego de lo cual, deberán poner los mismos a disposición de este despacho para efecto del secuestro por parte del auxiliar de la justicia designado. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 085


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

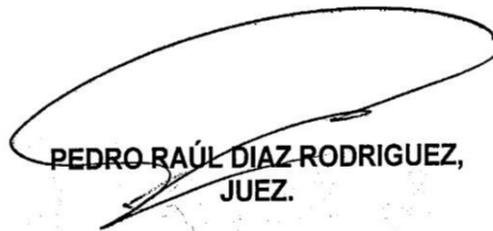
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra FABIO PERALES DÍAZ Y OTROS
RAD: 20-011-31-89-001-2018-00010-00

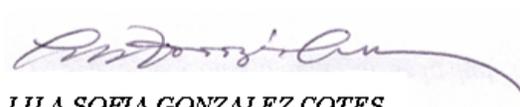
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., designese al doctor JOSE GREGORIO SÁENZ MORA como curador ad litem de los HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE FABIO PERALES DIAZ.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>085</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

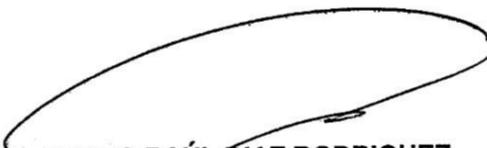
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Pertenencia promovido por LUIS ORLANDO ARIZA PUENTES contra REYNALDO ZORRILLA CHÁVEZ Y OTROS RAD: 20-011-31-03-001-2022-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., désignese a la doctora DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ como curador ad litem del señor REYNALDO ZORRILLA CHÁVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho al inmueble objeto de la prescripción.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>06</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>085</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de PERTENENCIA promovido por JOSE FAJARDO ORDUÑA contra ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR" OTROS RAD: 20-011-31-89-002-2018-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., se señala el 27 de julio del 2022, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

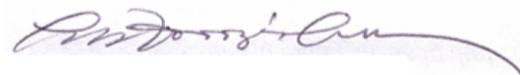


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 085



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria